

CAMARAS DE SEGURIDAD O DE INSEGURIDAD JURIDICA

Seminario: Derecho de la información y protección de datos personales

Apellido y nombre: Mónica Lorenzino

Numero de legajo: 88763/5

Docentes a cargo: Ernesto Liceda
José María Lezcano
Roberto N. Bugallo
Noemi Olivera

En los últimos cinco años se ha visto desarrollado en varias ciudades de Argentina el surgimiento de los centros de monitoreo urbano o instalación de cámaras de seguridad. En La Plata, es un hecho el registro de imágenes en la vía pública monitoreadas por un centro que funciona bajo la órbita del municipio. Gran porción de estas cámaras están situadas estratégicamente en el casco urbano de la ciudad y parte de la periferia, esto permite una visión panorámica del movimiento de la ciudad y sus habitantes. Pero cualquier platense podría sentirse controlado o hasta incluso vigilado por las mismas, con lo cual podría producirse una colisión de derechos. Esta posible colisión, podría materializarse en la defensa de la seguridad pública utilizando como herramienta el monitoreo urbano y el derecho a la intimidad, como así también, la protección de los datos personales.

Estas cámaras instaladas en la vía pública están amparadas bajo el concepto de propiedad privada. Pero este argumento podría llegar a imponerse en muchos casos sobre derechos personalísimos como el derecho a la intimidad y la imagen. La colisión de derechos bajo esta problemática es en apariencia constante y si bien debe armonizarse para encontrar un equilibrio, en algún momento primará uno sobre otro. Este es el punto donde hará foco este trabajo de investigación.

Antes de plantearnos algunos interrogantes es importante destacar que el presente trabajo no pretende indagar sobre los negocios de las licitaciones para la autorización de la colocación de este sistema de monitoreo por parte de los municipios. Tampoco, que tipo de empresas se ven beneficiadas, sus propietarios y las relaciones con el poder político. Este trabajo, humildemente pretende, indagar si se avasallan algunos derechos de los ciudadanos con el fin de proteger su integridad física y su propiedad privada o la integridad de los bienes materiales, lo que vulgarmente se conoce como “seguridad”.

En la búsqueda de una respuesta que eche luz sobre la problemática planteada, es importante recalcar cuales son las bases jurídico-sociales que avalan el surgimiento de este sistema de monitoreo.

Analizando la ley 12.154 de la provincia de Buenos Aires, que establece los pilares del sistema de seguridad pública y la coordinación de distintos componentes e instituciones del Estado provincial, podemos conocer cuales son los cimientos en los que se afirman los estados provinciales y municipales para llevar adelante acciones de control sobre la sociedad. El artículo 2, de la citada ley, define el concepto de “**Seguridad Pública**”. Este concepto permite entender qué se pretende proteger con la colocación de estas cámaras. La definición de “**Seguridad Pública**” será el punto de partida, para llevar adelante un sistema que podría avasallar otros derechos. Es indispensable conocer que expresa la ley 12.154.

“La seguridad pública es materia de competencia exclusiva del Estado y su mantenimiento le corresponde al gobierno de la provincia de Buenos Aires. La seguridad pública importa para los ciudadanos el goce y ejercicio de sus derechos, libertades y garantías constitucionales” (Ley 12.154 -Art 2).

Se han cometido todo tipo de violaciones a los derechos humanos y otro tipo de derechos bajo la bandera de la seguridad o seguridad pública, y lo que es peor nuestra historia ha sido manchada con la desaparición de miles de argentinos con la “excusa” de la seguridad nacional. Sin profundizar mucho más, los Estados dominantes (EEUU, Gran Bretaña, Alemania, entre otros) limitan y han limitado a lo largo de la historia universal, los derechos de los ciudadanos bajo la lema de la seguridad, ya sea interna, nacional o pública. Con esto no quiero afirmar que estamos en la misma situación, sino hacer un llamado de atención de lo que ha sucedido a lo largo de la historia con los

abusos por parte de los distintos Estados. Esto no es exclusivo de nuestro país, y veremos más adelante si sucede o no con la problemática planteada.

En el libro “La palabra de los muertos”, Eugenio Zaffaroni desarrolla como se fue legitimando la Santa Inquisición a pesar de utilizar métodos aberrantes. Zaffaroni lo resume en el discurso de emergencia *“Hemos visto, pues, que (a) el siglo XV se cierra con la consolidación de la estructura del discurso criminológico de emergencia que para combatir al enemigo – Satán – legitima un ejercicio ilimitado del poder punitivo con el pretexto de la necesidad de defensa...”* (La palabra de los muertos, Eugenio Zaffaroni, pag. 42)

Como expresa el artículo 2 de la citada Ley 12.154, con la seguridad pública los ciudadanos gozarán de sus derechos, libertades y garantías constitucionales. Es decir no se verán disminuidos derechos como la intimidad (Art. 19 CN y 1.071 bis Código Civil, ley 25.326). En el transcurso de este trabajo intentaremos dilucidar si el sistema de monitoreo urbano vulnera o no, derechos personalismos.

A partir de este planteo son varios lo interrogantes que surgen, pero las respuestas o resoluciones son aún mas interesantes.

Con la premisa de la seguridad pública y en la búsqueda de la prevención del delito se instalan estos sistemas de registro en la vía pública.

¿Sirven estas cámaras para prevenir el delito?

En la gran mayoría de las ocasiones el registro obtenido por las cámaras de monitoreo urbano no previenen el delito, sino que actúan una vez configurado éste. Su acción de prevención es muy limitada, pero en el ámbito que sí van a colaborar es en la identificación de quienes cometieron el delito, es decir aporta información a la investigación. Por otro lado, se puede destacar que en algunas ocasiones ejercen un poder disuasorio sobre aquellos actores que pretenden delinquir y en virtud de la presencia de estas cámaras desisten de sus intenciones.

Para realizar un análisis exhaustivo era necesario conocer el funcionamiento por dentro del Centro de Monitoreo Urbano de La Plata. Y materializada una visita informal, se logró obtener un caudal de información detallada muy importante para el análisis propuesto.

Como funciona el monitoreo (interior del MOPU)

Las cámaras municipales registran todo lo que ocurre en las calles de la ciudad durante las 24 horas del día, los 365 días del año, enviando las imágenes directamente hacia la Central Urbana de monitoreo. Dicha Central es, a simple vista, un espacio muy amplio e iluminado con grandes ventanales. Aquellos que transitan por la zona, podrán identificar en su interior cerca de media docena de puestos de trabajo, cuyos ocupantes observan los monitores que con imágenes en vivo captadas por las cámaras y proyectadas en las pantallas LED que se encuentran en la sala. Otro número similar de operadores realiza la misma tarea en el segundo piso.

La seguridad del lugar está a cargo de un efectivo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y para poder ingresar a la central se debe plasmar la huella dactilar a fin de identificar al visitante.

A su vez, más allá de ese primer y segundo piso, precisamente en el subsuelo, funcionan las oficinas que tienen a cargo el seguimiento de tareas programadas, archivo y planificación, cuyas paredes están decoradas con mapas y cuadrículas de los distintos barrios de la ciudad.

Todo esto esta coordinado por una metodología de trabajo preestablecida a la que podríamos definirla como una especie de protocolo:

El primer nivel de observación está a cargo de los operadores municipales, abocados a visualizar y controlar las imágenes captadas por las cámaras "domo" y fijas. Una cámara domo, consta básicamente de una cámara fija preinstalada en una pequeña carcasa domo(o cobertura plástica). La cámara puede enfocar el punto seleccionado en cualquier dirección. La ventaja principal radica en su discreto y disimulado diseño, así como en la dificultad de ver hacia qué dirección apunta la cámara. Este tipo de cámaras es resistente a las manipulaciones (disponible en http://www.axis.com/es/products/video/camera/about_cameras/types.htm).

Cada operador tiene asignado su puesto de monitoreo, que siempre es el mismo, con el objeto de desarrollar una frecuencia y rutina en la zona, situación que permite conocer los entornos anormales del lugar.

Manejan el zoom y la rotación, si algo les llama la atención, amplían la imagen para ver con mayor detalle la situación sospechosa. Dejan constancia de su turno en un protocolo de trabajo que consiste en planillas de registro de hechos.

Trabajan en turnos de seis horas, con 10 minutos de descanso cada 50 minutos.

Si hay una situación de riesgo los operadores se concentran en esa cámara, pero avisan al supervisor de turno quien tiene que valorar lo que ve y tomar las decisiones.

El supervisor pide que se amplíen las imágenes de la cámara "caliente" (se denominan así las cámaras que registran una situación fuera de lo habitual, es decir, accidente de tránsito, delitos, o una situación sospechosa), en los monitores generales que hay en la sala. Si la situación lo amerita, informa al Personal Policial.

Segundo Nivel: constituido por personal de la Fuerza Policial, quienes actúan como apoyo conectado vía radio con la Central Policial y el 911.

Área de Análisis de datos. Recibe, administra y evalúa las imágenes, datos, hechos detectados y la totalidad de grabaciones competentes cuando lo soliciten.

Así presentan el funcionamiento del MOPU (Monitoreo Público Urbano), pero no debemos dejar de soslayar que son muy pocas las ocasiones en que se asiste a los peatones o automovilistas como se quiere instalar en la sociedad a través de los medios de comunicación.

En declaraciones periodísticas y publicadas por el Servicio de Información Municipal (del 2/07/2012), el intendente Pablo Bruera, destacó: "El sistema de cámaras de seguridad en la ciudad influye positivamente en toda la tarea preventiva. De acuerdo a sondeos realizados, el 80 % de los vecinos adhiere a esta iniciativa". El énfasis puesto por el intendente, confirmaría esta idea que fue planteada en el inicio y que muy bien lo expone Eugenio Zaffaroni en la *estructura del discurso criminológico de emergencia*. Para combatir al enemigo (la inseguridad) se legitima cualquier ejercicio con la excusa de una necesaria defensa, es decir, el registro a través de las cámaras de monitoreo urbano, sin importar si se vulneran otros derechos. (*La palabra de los muertos, Eugenio Zaffaroni, pag. 42*).

Según los datos aportados por el Jefe Comunal: "Se pudieron detectar más de 800 casos en prevención y en delitos concretos, en un trabajo conjunto entre el municipio, el Gobierno Nacional, el trabajo de la Policía de la Provincia y la Justicia".

Esto marca el grado de aceptación en la sociedad platense del funcionamiento de las cámaras de monitoreo urbano, pero las estadísticas de prevención arrojadas por el ejecutivo municipal es poco clara y generaliza sin dar precisiones. No detalla el período

en el cual se obtuvieron estos valores, ni desmenuza cuales fueron casos de prevención de delito y cuales sirvieron para la identificación de esos actores en una investigación judicial. Cabe aclarar que en cada acto de instalación de nuevas cámaras se remarca la importancia de la prevención del delito, como fuente de origen para justificar su funcionamiento.

Hace tres años la Municipalidad de La Plata puso en marcha el Centro de Monitoreo Urbano como una herramienta del Plan Integral de Seguridad planificado para la ciudad en materia de prevención en la vía pública.

Hoy son doscientas las cámaras instaladas por el Municipio y se espera que para fin de año el número ascienda a trescientas. (*datos otorgados por el Servicio de Información Municipal- Gacetilla informativa 2/07/2012*)

Aquí podemos exponer algunos números que ayudará a echar luz sobre este fenómeno, el cual no ha parado de expandirse en los distintos distritos de la provincia de Buenos Aires:

- Son 200 cámaras de seguridad que instaló la Municipalidad de La Plata desde el año 2008
- Son 24 horas al día en funcionamiento de los 365 días del año;
- 12 son los operadores municipales a cargo de las cámaras que trabajan organizados en turnos de 6 horas
- 30 días continuos se almacenan las filmaciones de los dispositivos
- 80 % de los platenses adhieren al sistema de cámaras de seguridad
- 500 son aproximadamente los pedidos judiciales de registros de cámaras que recibe por semestre la municipalidad.

Estos datos precedentes fueron recabados por el Servicio de Información Municipal y publicados a través de la gacetilla informativa del 2 de Julio de 2012.

Marco Normativo

En la búsqueda de un marco legal que garantice la colocación de estas cámaras, se ve que está amparado en una política de prevención del delito, atribución que le corresponde al Estado provincial, y que se enmarca en la ya mencionada ley 12.154. Esta ley habilita al Estado provincial a llevar adelante políticas que permitan establecer la seguridad pública, articulando con las diferentes instituciones que lo componen.

En declaraciones a FM 97.1, Radio Provincia de Buenos Aires del mes de julio de 2012, Su Señoría el Dr. Luis Federico Arias se refirió a la instalación de las cámaras en la ciudad de La Plata *“No hay un marco legal específico que regule la instalación de estas cámaras que monitorean la vía pública. Aquí reside gran parte del conflicto, según la Constitución Nacional todo aquello que no está prohibido, está permitido. En cambio en las administraciones públicas (nacional, provincial o municipal) es al revés; todo aquello que no esté expresamente permitido está prohibido.*

Este es el principio de legalidad, la administración tiene que actuar con una norma que lo habilite, y en el caso de las cámaras de seguridad, lo que ocurre es que no hay regulación alguna. Es la pura discrecionalidad del poder político que decide

donde y como instalarlas. No hay norma legal que los habilite a colocar estas cámaras. Esto, además, esta convalidado por la sociedad que lo percibe como algo positivo”.

En el intento de encontrar un marco normativo que se adecue al tema en cuestión, aparece en la legislación española un importante antecedente. La Ley Orgánica 4, de 1997, que regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos de España, mas precisamente en la isla de Palma de Mallorca, en su artículo 2 sostiene que *“La captación, reproducción y tratamiento de imágenes y sonido...no se consideraran intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, la intimidad personal y a la propia imagen...”*

En una interpretación facultativa de la misma se puede considerar que esta norma habilita y al mismo tiempo desprotege (o quita seguridad “jurídica”) a los ciudadanos de Palma de Mallorca. Además, deja entrever que no da derecho a sentirse invadido ni permite proteger a los mallorquies su propia imagen. Por otro lado va más allá todavía, cuando amplía las facultades del Estado al dar vía libre en el tratamiento de la imagen y el sonido.

Siguiendo la misma búsqueda, en nuestro país, hay cierto marco normativo que contribuirá a la presente investigación. En la provincia de Corrientes existe una regulación muy detallada en la ley 5.984 sancionada en el año 2010.

El marco de aplicación de esta norma se materializa en su artículo 1. Si embargo en el artículo 3, de la presente ley, muestra cierta ambigüedad *“Las videocámaras y todo otro medio análogo, sólo podrán emplearse para el mantenimiento y preservación de la seguridad ciudadana y demás fines previstos en esta ley. En cada caso deberá mediar razonable proporción entre la finalidad pretendida y la posible afectación al honor, a la imagen y a la intimidad de las personas por la utilización de las videocámaras.” (Art 3, ley 5.984, provincia de Corrientes).*

La misma no solo regula la colocación del sistema de monitoreo, sino también la utilización y resguardo de los registros realizados. Esto mismo tiene directa relación con un derecho constitucional como es el de Habeas Data (Art. 43 CN y Ley 25.326).

Aquí la ley correntina estipula plazos para la preservación del material registrado por las cámaras de monitoreo, ese tiempo es de 2 años (Art. 7, ley 5.984 de la provincia de Corrientes).

Con la precedente ley se vislumbra que se tiene en cuenta la posible afectación de los derechos de los ciudadanos respecto a la intimidad y la imagen. Existe un reparo explícito al respecto y la violación de estos derechos configuran una violación a la norma.

Por otro lado el dictamen de la Dirección de Nacional de Protección de Datos Personales (DNPDP) N° 28 del 2010, hace referencia a la solicitud por parte de una empresa privada de la instalación de videocámaras en el puente interprovincial Chaco-Corrientes. En la cual, la empresa se comprometía a proporcionar los registros sólo de las situaciones sospechosas o delictivas, sin dejar en claro que utilización se le daría al resto del material obtenido mediante la grabación durante las 24hs de los 365 días del año. Tampoco estaba claro el objetivo o interés de la empresa que ofrecía este servicio.

En base a esta solicitud, la DNPDP respondió en el citado dictamen (hojas 2 y 3 *Análisis – Intimidad y Libre Circulación de las Personas*) *“En tal sentido, a fines de dar adecuada protección a los derechos humanos de intimidad y libre circulación, la medida a instrumentar debe cumplir con el siguiente test:*

a) Debe ser útil para la finalidad pretendida; b) Verificar que no exista un mecanismo menos intrusivo; c) Que sea proporcionado, o sea que los beneficios justifiquen las restricciones, lo que implica un interés público superior y proporcionalidad en la medida.

Si las medidas impiden la identificación de la patente del automotor y sus pasajeros, no se afectará la intimidad y la libre circulación. Ahora bien, no resulta de las presentes actuaciones que la propuesta tenga medidas previstas a tales fines”.

Esta disposición también hace algunos reparos respecto a la utilización del material registrado por cámaras de monitoreo en cuanto a la preservación, la protección de los datos y resguardo de la imagen así como también la protección de la intimidad.

La provincia de Buenos Aires no cuenta con una ley específica sobre las cámaras de monitoreo, pero si podría aplicarse analógicamente la ley de Protección de Datos Personales 25.326, que en su artículo 1 detalla que el fin de la presente ley es garantizar la protección de los datos personales con el fin de resguardar el derecho al honor y la intimidad.

En el artículo 4 inc7 establece que esos datos obtenidos deben ser destruidos cuando no respondan a los fines propuestos para los cuales fueron recolectados.

En su artículo 5 al hablar de consentimiento (Inc. 2 a y b) sostiene que no será necesario el consentimiento del titular de los datos personales cuando esos datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto y cuando se recaben para el ejercicio de funciones propias de poderes del Estado.

En virtud de materializar la posible colisión de derechos, el artículo 17 de la presente ley, es relevante para el objetivo del trabajo.

Inc. 1: “Los responsables o usuarios de bancos de datos públicos pueden, mediante decisión fundada, denegar el acceso, rectificación o la supresión en función de la protección de la defensa de la Nación, del orden y la seguridad públicos, o de la protección de los derechos e intereses de terceros.”

Inc. 2: ...también puede ser denegada.....cuando de tal modo se pudieran obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso...la investigación de delitos penales y la verificación de infracciones administrativas... ”. (Ley 25.326 Art 17)

De algún modo, habilita el uso de las cámaras de monitoreo urbano para la investigación judicial de delitos cometidos en la vía pública, ya sea para la identificación de los delincuentes, como así también para obtener datos de los movimientos que puedan aportar alguna pista a dicha investigación. También permite, en cierta forma, que el registro obtenido por las cámaras pueda verificar infracciones de tránsito, pero en este caso puntual se realiza a través de cámaras que producen las conocidas “fotomultas”. Aunque no es habitual la utilización de los registros por parte del Centro de Monitoreo Urbano para realizar multas.

Un aporte más de cara al futuro, ya que aún no tiene fuerza de ley, pero demuestra un interés por parte de la doctrina moderna de otorgar una protección específica del derecho a la imagen, el Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de la Nación redactado por la Comisión de Reformas designada por decreto 191/2011 (enviado por el Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación para su análisis y estudio), en el artículo 53 encontramos la consagración del derecho a la imagen (actualmente protegido en la ley 11.723).

“Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos:

- a) que la persona participe en actos públicos;
- b) que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario;
- c) que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.

En caso de personas fallecidas, pueden prestar el consentimiento sus herederos o el designado por el causante en una disposición de última voluntad. Si hay desacuerdo entre herederos de un mismo grado, resuelve el juez.

Pasados VEINTE (20) años desde la muerte, la reproducción no ofensiva es libre”. (*Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, 2012 Editorial La Ley, Art. 53, páginas 9 y 10*)

Si bien no es una ley vigente, dicho intento modificación denota el interés por profundizar la protección del derecho la imagen.

En base a los antecedentes normativos obtenidos vemos plasmada una posible colisión de derechos en cuanto al uso del material registrado por las cámaras y otros derechos de las personas, como por ejemplo, el derecho a la intimidad. Cabe preguntarnos entonces:

¿Qué bienes protegen las cámaras de seguridad y con que derechos colisionan?

Los bienes que protegen las cámaras de monitoreo son la integridad física y el derecho de propiedad. Por otro lado, estos derechos colisionan con el derecho a la intimidad.

Cuando profundizamos sobre el derecho a la intimidad (Art 19 CN y 1.071 bis Código Civil), observamos que el derecho a la imagen (ley 11.723) también entra en colisión con los derechos eventualmente protegidos por los registros de las cámaras de monitoreo urbano.

El análisis de todo el material recabado para la presente investigación, permite afirmar que el registro obtenido por las cámaras de monitoreo urbano, que no configuran un delito o prevención de éste, una contravención o algún tipo de aporte para una investigación judicial, es clasificado y resguardado en formato digital dentro del centro de monitoreo. Es decir no es inmediatamente destruido y esto podría permitir que un empleado infiel utilice esta base de datos con un fin totalmente distinto para el que fue generado. Al hacer referencia al término “empleado infiel” se quiere significar a aquella persona que tiene acceso a la base de datos y la utiliza para fines particulares (propios o ajenos). No sería la primera ocasión en que una información es obtenida a la poste de una retribución pecuniaria.

Aquí estamos en condiciones de afirmar que el derecho constitucional de Habeas Data, que también esta reglamentado en la ley 25.326, interviene de manera protectoria.

La instalación de cámaras de monitoreo o de “seguridad”, como prefieren llamar otros, se ha dado en diferentes distritos de la provincia de Buenos Aires y como es de público conocimiento, la ciudad de La Plata no escapa al uso de esta modalidad para “combatir el delito”.

En párrafos anteriores se explicó el funcionamiento y metodología de trabajo del Centro de Monitoreo Urbano de la Municipalidad de La Plata.

Ubicado en la intersección 46 y diagonal 74, el objetivo del Centro de Monitoreo Urbano, por lo menos así lo informa el SIM, *“es realizar una tarea preventiva por medio de la ubicación de cámaras en lugares públicos estratégicos, determinados a partir del mapa del delito que tienen elaborado las autoridades del área de seguridad, por lo menos así lo hacen saber desde el municipio.*

Su función es detectar situaciones sospechosas o peligrosas en lugares públicos e interactuar con los organismos policiales y/o municipales para cooperar en la prevención.

En este sentido, para las autoridades, se constituye una herramienta fundamental para proveer a la prevención y disuasión de hechos en conflicto con la ley penal y, con posterioridad, contribuye aportando elementos de prueba para la investigación del mismo. Las cámaras no sólo cumplen la función de detectar e intervenir en los delitos, sino que en muchos casos las mismas han funcionado para asistir a peatones y automovilistas que se han visto involucrados en accidentes viales. En estos casos, el personal de monitoreo procede al instante a comunicar a las ambulancias o Bomberos para que asistan a los involucrados”. (Servicio Informativo Municipal en su gacetilla del 2 de julio de 2012)

“La garantía de hábeas data es constitucional, y también el bien protegido es la intimidad. La propiedad de los datos de las personas es un aspecto de la intimidad. Nadie puede apropiarse de mis datos, comercializarlos y consignar, en el caso de que esto esté permitido, datos erróneos sobre mi persona. Entonces lo que hace el habeas data es dar derecho a las personas de que se puedan modificar esos datos. Pero está montado sobre una base de la permisión, la permisión de una manipulación de datos. O sea que el hábeas data, en estos casos es limitado, no digo que no funcione en ciertos casos específicos, lo que aquí está en juego es la intimidad (es mas amplio). Lo cual incluye el derecho a la imagen, es un aspecto que no está desarrollado del todo en las legislaciones, porque los problemas con es aspecto con la imagen se empiezan a debatir a partir de ciertos hechos trágicos como la escandalosa muerte de Lady Di en Inglaterra, donde hay abuso por parte de los medios de comunicación. Frente a esto, tampoco tenemos una regulación específica, lo que si podemos afirmar es que el derecho a la imagen forma parte del derecho a la intimidad. Y este es un camino que cada vez se va afirmando mas frente a la invasión permanente, que permite la tecnología y la comercialización de las imágenes y los datos personales.” (Juez en lo Contencioso Administrativo Luis Federico Arias, FM97.1, Radio Provincia de Buenos Aires, julio de 2012).

En sintonía con lo expresado por el juez Arias, cabe resaltar que estamos sobre espacios del dominio público o por lo menos con acceso al público. Si uno está en un lugar público, el derecho a la imagen se ve restringido porque el ser humano expone su propia imagen a todos. Teniendo así limitaciones también el derecho a la imagen. A nadie se le ocurriría salir sin ropas a la calle ya que de inmediato acudiría personal policial y terminaría demorado en una comisaría, es decir el derecho a la imagen está limitado porque está en un lugar público. En un ámbito privado puede hacer lo que quiera, pero en el ámbito publico no.

La protección de la imagen tiene mayor intensidad en algunas personas que otras, podría ser el caso de los niños que tienen una protección absoluta. Por ejemplo sin el consentimiento o autorización expresa de sus padres, la imagen de los menores no puede ser exhibida.

Al inicio del presente trabajo, se resalta la idea general que, para proteger la integridad física y material de los ciudadanos es necesaria la instalación de los sistemas de monitoreo urbano. Pero se deberá hacer hincapié en que no se produzcan abusos por parte de quien detenta el poder, es decir el Estado, es indispensable una regulación específica dentro de la provincia de Buenos Aires, para su correcto funcionamiento en los términos y condiciones acordes a las legislaciones nacionales e internacionales de la protección y garantía de los derechos a la imagen e intimidad individual, como así también a la seguridad social y general, evitando de este modo, una posible violación de alguno de estos derechos ya mencionados.

Bajo el concepto de seguridad pública, contenido en la ley 12.154 de la provincia de Buenos Aires, se pueden llegar a cometer algún tipo de excesos por parte

del Estado. Existe un antecedente que servirá para graficar esta afirmación y tiene que ver con la instalación de videocámaras en las escuelas de la provincia. En el año 2011 se instalan las primeras videocámaras en la Escuela N°22 de La Plata, ubicada en 23 y 76.

Cuatro cámaras de seguridad eran instaladas luego de que el establecimiento sufriera una serie de robos.

“La instalación fue impulsada por la Municipalidad de La Plata a través del Consejo Escolar y el MOPU – Monitoreo Público Urbano-y consistía en tres cámaras en los accesos al edificio además de una en el patio. A mediados de 2011, el Consejo Escolar aspiraba a expandir el programa, señalando que se colocarían cámaras en 26 escuelas. La medida condujo al Defensor del Fuero Penal Juvenil, Julián Axat, a exigir la prohibición de las cámaras de seguridad dentro de los establecimientos educativos al considerar que violan pactos internacionales que protegen el derecho a la intimidad de niños y niñas.

En su presentación, Axat aseguró que “la utilización de dichos dispositivos fílmicos posee claras consecuencias punitivas y configura una práctica invasiva” según consta en el fallo.” (disponible en <http://argentina.indymedia.org/news/2012/03/810637.php>)

Esta causa es atendida por el juez de Garantías Luis Arias. En entrevista con Indymedia, el Juez indicó que “nadie tiene derecho a hacer uso de las imágenes de las personas sin su autorización, y tampoco en la vigilancia de las escuelas”, explicando que no hay legislación al respecto.

En relación a su pronunciamiento indicó que “la escuela no es un lugar publico, solo tiene admisión la comunidad educativa y las personas que tienen a cargo la vigilancia de los alumnos son precisamente los docentes y los auxiliares, y esta actividad humana no puede ser suplida por dispositivos técnicos que no son administrador ni por docentes ni auxiliares.” (disponible en <http://argentina.indymedia.org/news/2012/03/810637.php>)

Este tipo de abusos debe evitarse. Si no se pone un estricto control o se regula la instalación de las cámaras de monitoreo, no cabe duda que este tipo de acciones se repetirá en el tiempo.

Si bien hay una protección por parte de la legislación de la imagen y la intimidad, como así también de los datos personales, es posible y se ha configurado la violación de estos derechos a través de la utilización de las cámaras, en una sociedad donde la seguridad es el primer tema en la agenda política nacional. Cualquier acción que sea presentada como beneficiosa para disminuir los índices de inseguridad será bien vista. El cruce de derechos no esta ajeno al contexto social, y mucho menos al contexto político, basta ver en los noticieros de los canales televisivos de alcance nacional registros realizados por los centros de monitoreo urbano que, no en todos los casos, configuran un delito (robo de supermercado, robo de automóviles, asalto de “motochorros”, asalto a peatones y conductores de autos, persecuciones policiales, etc.) El material registrado y publicado en los medios no intenta prevenir el delito, sin embargo, se presenta como la solución al tema de la inseguridad. En algunos casos, hasta existen programas que solo emiten material registrado por los distintos centros de monitoreo urbano.

No escapa a la agenda política, porque, existen programas exclusivos con material registrado por los centro de monitoreo de los municipios, a veces presentado por los mismos intendentes, denotando una intención publicitaria, de su gestión. En estos mismos programas vemos vulnerada la imagen de las personas cuando, al presentar situaciones vergonzantes en la vía publica, como por ejemplo: el hecho

ocasional de una joven alcoholizada que se tropieza en varias oportunidades sola (programa emitido en America televisión, CAMARAS DE SEGURIDAD, se emite los miércoles a las 22:30 hs), con este ejemplo, lo que queremos mostrar es que la imagen de dicha joven ha sido deteriorada por la publicación de este informe, sin configurar ningún delito, ni prevenirlo, sino que es un momento de su vida personal la cual no quiere significar que siempre se encuentre en este estado, ni actúe de este modo. Así, la joven, queda mal vista por la sociedad y el daño causado al publicar el material registrado y archivado por los centros de monitoreo, puede tener consecuencias irreparables. Por lo tanto la exposición publica mediática, del contenido del material registrado por las “cámaras de seguridad” no solo no cumple con los fines previstos para la instalación de las cámaras, sino que atenta específicamente contra su imagen e intimidad.

Las cámaras de vigilancia trafican la información con los medios de comunicación. Esta situación de exposición permanente favorece el tráfico de la imagen y la comercialización de la imagen. Es por esto, que debe regularse para evitar el abuso de estos sistemas.

A pesar de la contención y permisión del Art.17 de la ley 25.326, respecto a los datos de las personas en relación a investigaciones judiciales y/o infracciones de tránsito, no garantiza la protección de la imagen como derecho.

Si una cámara de vigilancia toma una imagen pública sin identificar cuestiones personales de un determinado individuo (por ejemplo al ingresar a su domicilio) no esta vulnerando derechos, siempre que esos registros no queden guardados en algún lugar y lo utilicen como una suerte de almacenamiento. Siempre que esas imágenes se destruyan rápidamente, en tanto no registren ningún ilícito, estaría dentro de lo razonable.

Bibliografía

- Ley 5.984 (Provincia de Corrientes).
- Ley 12.154 (Provincia de Buenos Aires).
- Ley 25.326 (Ley de protección de datos personales).
- Ley Orgánica 4 (1997, Palma de Mallorca, España).
- Ley 11.723 (Ley de propiedad intelectual).
- Agencia periodística digital Indymedia.
- Constitución Nacional Argentina.
- Dictamen de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales (N28 de 2010, Chaco).
- La palabra de los muertos, de Eugenio Raúl Zaffaroni. Conferencias de criminología cautelar. - Primera ed., primera reimp. -Buenos Aires: Ediar- 2011.
- Código Civil y Comercial de la Nación- Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional redactado por la comisión de reformas designada por Decreto Presidencial 191/2011- La Ley: 2012.
- Código Civil Argentino- Zavalía: 2012.
- FM 97.1- Radio Provincia, programa “No corras que es peor”.
- AMERICA TV- Programa “Cámaras de Seguridad”, emitido en el mes de julio 2012.
- Gacetilla informativa de la municipalidad de La Plata.
- Trabajo de campo realizado en el Centro de monitoreo Urbano de calle 46 y Diag. 74.
- Servicio de Información Municipal, gacetilla informativa (2/07/2012).
- Sitio Web Axis Communications (productos de video en red).